



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Alumbrado público/ Ubicación de farola/ Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **432/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles irregularidades en la prestación del servicio de alumbrado público que se efectúa en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, existe una farola instalada en la Calle XXX de dicha población que, por su disposición o características, genera una fuerte contaminación lumínica en el interior de la vivienda situada en el número XXX de esta vía pública, provocando problemas para conciliar el sueño a los residentes en la misma.

Al parecer, se ha solicitado su retirada, aunque el Ayuntamiento no ha atendido la petición realizada, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que la farola objeto de la queja, situada en la Calle XXX de XXX, forma parte del alumbrado público y resulta necesaria para garantizar una adecuada iluminación de la vía. El Ayuntamiento señala que dicha instalación se realizó con el consentimiento del propietario de la vivienda afectada, y que tras la presentación de una queja por parte de un vecino, el 19 de noviembre de 2024, la Alcaldía resolvió su desestimación el 17 de enero de 2025, tras confirmar con el propietario la validez de la autorización otorgada en su momento.



Se adjunta la addenda al proyecto de obras de renovación del alumbrado público del municipio, financiado con fondos DUS 5000 del XXX, en el que se recogen los aspectos técnicos relativos a la mejora del alumbrado en XXX. Este proyecto está actualmente en ejecución y contempla ajustes futuros para su finalización.

Finalmente, se añade que no constan otras quejas similares en el municipio y que el procedimiento seguido para la instalación de farolas incluye la verificación y obtención del permiso del titular del inmueble donde se ubican, criterio que se mantendrá para futuras actuaciones.

Una vez fue recibido el informe municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión de ese Ayuntamiento en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de la totalidad de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento.

En primer lugar, debemos resaltar que lo habitual en las reclamaciones que se tramitan ante esta Defensoría en relación con el alumbrado público es la solicitud de nuevos puntos de luz, la ampliación de los existentes o el mantenimiento efectivo de los ya instalados, para evitar zonas sombrías o de oscuridad total.

En consecuencia, las resoluciones que se dictan desde esta Procuraduría se centran en recordar que la iluminación artificial durante la noche es un requisito esencial para la habitabilidad de las zonas urbanas y rurales, facilitando las actividades cotidianas y contribuyendo a la seguridad ciudadana.

No obstante, también es evidente que la prestación de este servicio debe realizarse en condiciones que eviten molestias innecesarias o afectaciones a la salud y al bienestar de la ciudadanía. Así lo reconoce la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energética, que define la contaminación lumínica como la iluminación inadecuada o excesiva que, por su resplandor o alcance, puede tener efectos negativos sobre el medio ambiente, la biodiversidad e incluso sobre la salud humana (alteraciones del sueño, fatiga visual, ansiedad...).

En los últimos años, las demandas ciudadanas en relación con los servicios públicos esenciales incluyen no solo su cobertura, sino también su calidad ambiental, incorporando cuestiones relativas a la contaminación acústica o lumínica.

El alumbrado público, como servicio básico de competencia municipal, debe adaptarse a estos nuevos estándares de calidad, priorizando diseños más eficientes, con



menor impacto energético y lumínico, y reduciendo la denominada “luz intrusa”, es decir, aquella que incide en espacios no deseados, como el interior de los domicilios.

Es responsabilidad de la Administración local verificar, antes de su instalación, que las luminarias elegidas cuenten con niveles lumínicos adecuados, orientación correcta, y garanticen su mantenimiento a largo plazo.

Asimismo, cuando se detecta una posible intrusión lumínica, como la que motiva esta queja, debe valorarse si existen soluciones técnicas viables como la instalación de pantallas protectoras, la reorientación del haz lumínico o incluso la sustitución del modelo de luminaria por otro de menor dispersión.

Estas valoraciones deben realizarse desde criterios técnicos, por parte de personal cualificado, teniendo en cuenta no solo los niveles de iluminación requeridos para la vía pública, sino también los efectos colaterales que pudiera provocar el haz de luz en las viviendas colindantes.

Finalmente, conviene recordar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre) establece que los poderes públicos de la Comunidad deben promover y garantizar unos servicios públicos de calidad, favoreciendo especialmente el desarrollo integral de las zonas rurales. Este compromiso con la calidad de vida de la población debe proyectarse, también, sobre aspectos tan cotidianos y sensibles como la iluminación exterior.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore, a partir de la emisión de un informe técnico específico, si la ubicación, orientación y características de la farola situada en la calle XXX de XXX se ajustan a los principios de eficacia, eficiencia energética y prevención de la contaminación lumínica establecidos en la Ley 15/2010, de 10 de diciembre.

**SEGUNDA:** Que, en caso de apreciarse que la luminaria proyecta luz directa hacia el interior de viviendas cercanas, se estudie la posibilidad de instalar pantallas de apantallamiento u otros dispositivos que permitan reducir la intrusión lumínica o, en su caso, se proceda a reorientar el haz de luz sin menoscabo de la seguridad de la vía pública.

**TERCERA:** Que, en futuras actuaciones del plan de renovación del alumbrado público, se refuercen los controles previos sobre la orientación y los



**niveles de iluminación de las luminarias, incorporando el criterio de “mínima intrusión” como principio técnico a respetar en zonas residenciales.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).